

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **120** Fecha: 04/11/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00786	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALEJANDRO DUSSAN ALDANA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2384	03/11/2020	77-78	2
41001 4003005 2010 00692	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO LIQUIDACION CREDITO, TODA VEZ QUE NO SE INDICA QUIEN ES LA PERSONA QUE LA PRESENTA	03/11/2020	45	2
41001 4003005 2010 00693	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION TODA VEZ QUE NO SE INDICA QUIEN ES LA PERSONA QUE LA PRESENTA	03/11/2020	46	2
41001 4003005 2010 00694	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DE LIQUIDACION TODA VEZ QUE NO SE INDICA QUIEN ES LA PERSONA QUE LA PRESENTA	03/11/2020	39	2
41001 4003005 2017 00243	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DUMAR LAMILLA MOTTA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	113-1	1
41001 4003005 2017 00376	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JORGE EDUARDO RUBIO TOVAR Y OTRO	Auto 440 CGP	03/11/2020	61-62	1
41001 4003005 2017 00485	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PERLA ROCIO TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	71-72	1
41001 4003005 2017 00623	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SONIA MEDINA SANCHEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	84-85	1
41001 4003005 2017 00631	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	CARLOS EDUARDO CONDE TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	112-1	1
41001 4003005 2018 00382	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARIA LOURDES FLOREZ CARDOZO	Auto 440 CGP	03/11/2020	117-1	1
41001 4003005 2018 00611	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN SEBASTIAN CHARRY OLARTE	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	51-52	2
41001 4003005 2018 00981	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JEISON DAVID LEON RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	03/11/2020	81-82	1
41001 4003005 2019 00040	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDWIN FERNANDO RIVERA QUIROZ	Auto 440 CGP	03/11/2020	89-90	1
41001 4003005 2019 00312	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	72-73	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00418	Despachos Comisarios	JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO	JOSE OLINCER PAEZ FAJARDO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio El despacho señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PROMOCIONES LA CAMPANITA, el dia 02 de diciembre de 2020 a las 9:00 A.M..	03/11/2020	9-10	1
41001 4003005 2019 00461	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA	Auto Designa Curador Ad Litem	03/11/2020	113	1
41001 4003005 2019 00743	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	BELLANIRA ROJAS MORENO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	108-1	2
41001 4003005 2019 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDILMA MONTEALEGRE ÑAÑEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	48-49	2
41001 4003005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto de Trámite El despacho se abstiene de acceder a la solicitud de ordenar la inembargabilidad de las cuentas de ahorros, toda vez que es la entidad bancario o financiera quien debe señalar que la cuenta o el saldo que tiene disponible no es susceptible de	03/11/2020	46	2
41001 4003005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto ordena comisión Al Juzgado Civil Municipal de Pitalito - Huila para llevar a cabo la practica de diligencia de secuestro del automotor de placa KLZ - 322. D.C. #027	03/11/2020	47-48	2
41001 4003005 2020 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERLEY ANDRES PULIDO PULIDO	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	56-57	2
41001 4003005 2020 00097	Verbal Sumario	ELISA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	Auto decide recurso	03/11/2020	55-59	01
41001 4003005 2020 00200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR OSPINA MONTOYA	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	37-38	2
41001 4003005 2020 00250	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	03/11/2020	60	1
41001 4003005 2020 00265	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BLADIMIR ESTIBENSON CASTRO ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2020	30-31	2
41001 4003005 2020 00290	Verbal	MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ VARGAS	RAFAEL GARCIA MURCIA Y OTRA	Auto admite demanda OFICIO 2398 CAMARA DE COMERCIO Y 2399 OFICINA DE REGISTRO	03/11/2020	103-1	1
41001 4003005 2020 00301	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ	Auto resuelve solicitud	03/11/2020	60	1
41001 4003005 2020 00302	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO OMAR RINCON PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo oficio 2397 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	03/11/2020	203-2	1

ESTADO No. **120** Fecha: **04/11/2020** 7:00 A.M. Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00308	Ordinario	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDTERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ	Auto admite demanda	03/11/2020	191-1	1
41001 4023005 2015 01056	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	FERNANDO BELTRAN	Auto decide recurso	03/11/2020	32	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/11/2020** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

65

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

- 3 NOV 2020

**RAD: 2010-00692-00**

En atención a la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico dentro de las presentes actuaciones, el despacho dispone abstenerse de correr traslado de la misma, toda vez que no se allega memorial alguno donde se indique quien es la persona que la presenta.

Notifíquese



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

- 3 NOV 2020 |

**RAD: 2010-00693-00**

En atención a la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico dentro de las presentes actuaciones, el despacho dispone abstenerse de correr traslado de la misma, toda vez que no se allega memorial alguno donde se indique quien es la persona que la presenta.

Notifíquese

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO**

**Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**E 3 NOV 2020**

**RAD: 2010-00694-00**

En atención a la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico dentro de las presentes actuaciones, el despacho dispone abstenerse de correr traslado de la misma, toda vez que no se allega memorial alguno donde se indique quien es la persona que la presenta.

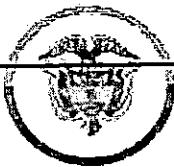
Notifíquese

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantia  
Demandante(s): Coop. Latinoamericana de Ah. y Credito Utrahuilca  
Demandado(s): Heider Antonio Herrera Chaves y otro  
Radicación 41-001-40-03-005-2017-00243-00

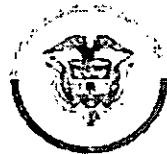
**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, asi:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 420.728,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 54.000,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 <b>TOTAL COSTAS</b>	 <b>\$ 474.728,00</b>

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

Neiva, \_\_\_\_\_  
- 3 NOV 2020

**RAD: 2017-00243-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
= 3 NOV 2020**

---

**RADICACION: 2017 – 00376**

Mediante auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA contra JORGE EDUARDO RUBIO TOVAR y WALTER HERNANDO TAFUR CHAVARRO por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado el demandado JORGE EDUARDO RUBIO TOVAR, en debida forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 24 de agosto de 2020 vista a folio 60 del cuaderno No. 1., y respecto al demandado WALTER HERNANDO TAFUR CHAVARRO por haber aceptando el Juzgado en auto del 30 de septiembre de 2020 su exclusión dentro de la presente ejecución ; por lo

cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago pero únicamente contra el demandado **JORGE EDUARDO RUBIO TOVAR**.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$58.044.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

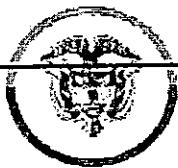
**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

Juez.

*Jorge*



*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantia  
Demandante(s): Banco de Bogotga S.A.  
Demandado(s): Perla Rocio Tovar  
Radicación 41-001-40-03-005-2017-00485-00

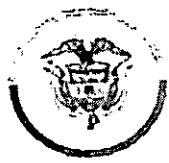
**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, asi:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.194.725,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 8.500,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 3.203.225,00</b>

*[Signature]*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

*[Signature]*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

3 NOV 2020

Neiva, \_\_\_\_\_

**RAD: 2017-00485-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

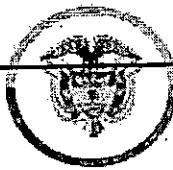
NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantia  
Demandante(s): Cöop. Latinoamericana de Ah. Y Cred. Utrahuilca  
Demandado(s): Sonia Medina Sanchez y Rafael Mendez Quintero  
Radicación 41-001-40-03-005-2017-00623-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, asi:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 308.925,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 9.100,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 53.000,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 TOTAL COSTAS	 \$ 371.025,00

*ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

*ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**3 NOV 2020**

**Neiva,** \_\_\_\_\_

**RAD: 2017-00623-00**

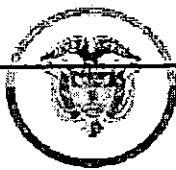
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

112

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantia  
Demandante(s): Banco Av Villas S.A.  
Demandado(s): Carlos Eduardo Conde Tovar  
Radicación 41-001-40-03-005-2017-00631-00

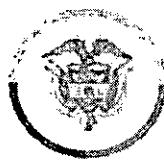
**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría, a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.126.523,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 31.900,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 <b>TOTAL COSTAS</b>	 <b>\$ 2.158.423,00</b>

  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

13

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

3 NOV 2020  
Neiva,

RAD: 2017-00631-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

República de Colombia

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

3 NOV 2020

**RADICACIÓN: 2018 – 00382**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA LOURDES CARDOZO FLOREZ., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARIA LOURDES CARDOZO FLOREZ, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 110 del cuaderno No.1; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al

artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, en el entendido que la parte demandante es la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en razón de la aceptación de la cesión del crédito realizado por el Banco de Occidente.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.342.636.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

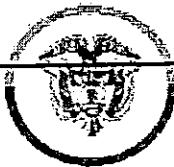
**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantia  
Demandante(s): Caja de Compensacion Familiar del Huila  
Demandado(s): Juan Sebastian Charry Olarte  
Radicación 41-001-40-03-005-2018-00611-00

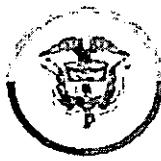
**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, asi:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 304.695,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 304.695,00</b>

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

52

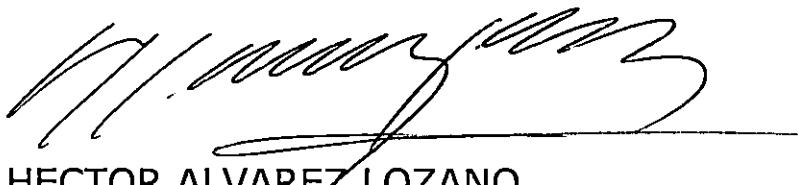
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

Neiva, \_\_\_\_\_  
- 3 NOV 2020

**RAD: 2018-00611-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
E 3 NOV 2020  
RADICACION: 2018 – 00981**

Mediante auto de catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra YEISON DAVID LEON RODRIGUEZ., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado YEISON DAVID LEON RODRIGUEZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 11 de septiembre de 2020 vista a folio 80 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.465.776.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**Jorge**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**- 3 NOV 2020<sup>1</sup>**

---

**RADICACION: 2019 – 00040**

Mediante auto de veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR contra EDWIN FERNANDO RIVERA QUIROZ., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado EDWIN FERNANDO RIVERA QUIROZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 22 de septiembre de 2020 vista a folio 88 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.348.248.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

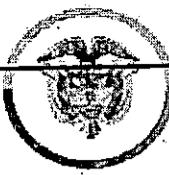
**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad  
Demandante(s): Banco Popular S.A.  
Demandado(s): Elvira Mosquera Cuellar  
Radicación 41-001-40-03-005-2019-00312-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.907.797,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 6.000,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 4.913.797,00</b>

*[Signature]*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

*[Signature]*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

73

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, \_\_\_\_\_** **3 NOV 2020**

**RAD: 2019-00312-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**RADICACIÓN: 2019-00418-00**

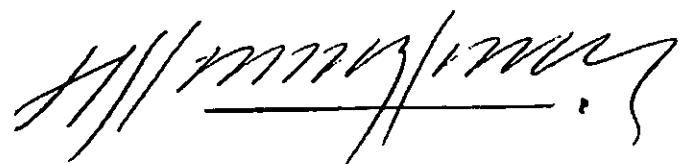
Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **PROMOCIONES LA CAMPANITA**, de propiedad del demandado **JOSÉ OLÍNCER PÁEZ FAJARDO**, que se encontraba programada en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 112 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales – Caldas, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID-19, el Juzgado con base en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 1º parágrafo 2 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Señalar como nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro de dicho establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 1 H N° 8 - 17 de la ciudad de Neiva, el día **dos (02)** del mes **diciembre** del año **2020** a las **9:00 A.M.**

Comuníquese al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFÁN GARCÍA**, quien se encuentra ya nombrado, la fecha y hora aquí programada, a través de telegrama dirigido al lugar

de ubicación que aparece relacionada en la lista de auxiliares de la justicia o por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the "H" and "A".

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.  
(Decisión tomada de forma virtual)**

mehp



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

3 NOV 2020

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE No acepto dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo designa como Curador Ad-litem, al Abogado

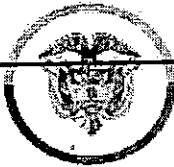
Freddy Peña Ariza

, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredeite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

Rad. 2019-00461.



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantia  
Demandante(s): Banco Mundo Mujer  
Demandado(s): Bellanira Rojas Moreno y Jaime Moya Diaz  
Radicación 41-001-40-03-005-2019-00743-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.173.071,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 60.000,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 <b>TOTAL COSTAS</b>	 <b>\$ 4.233.071,00</b>

*[Signature]*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

*[Signature]*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

105

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

- 3 NOV 2020

Neiva, \_\_\_\_\_

**RAD: 2019-00743-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

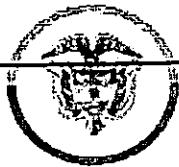
NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



JB

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad  
Demandante(s): Coonfie Ltda.  
Demandado(s): Edilma Montealegre Nañez y Becci Herrada  
Radicación 41-001-40-03-005-2019-00759-00

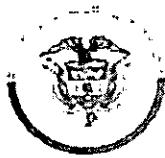
**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.105.004,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 4.105.004,00</b>

*l SOL*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

*l SOL*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

45

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

Neiva,

3 NOV 2020

**RAD: 2019-00759-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**F 3 NOV 2020**

**RADICACIÓN: 2020-00045-00**

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 20 del presente cuaderno, el Despacho se ABSTIENE de acceder a lo peticionado por el demandante señor HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTIZ, en donde solicita la inembargabilidad de la cuenta de ahorros, toda vez que esta instancia judicial decretó la medida cautelar del embargo y retención preventiva de los ~~dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro entre otros, en donde la entidad bancaria, financiera es quien debe señalar que la cuenta o el saldo que tiene disponible no es susceptible de embargo.~~

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ.-**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

- 3 NOV 2020

**RADICACIÓN: 2020-00045-00**

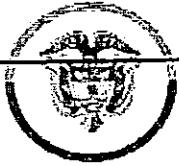
Retenido como se encuentra el vehículo AUTOMOTOR de placa **KLZ - 322**, el juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde se comunica el registro de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del acta de inventario del mismo.-

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

mehp



51

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante(s): Banco de Bogota  
Demandado(s): Ferley Andres Pulido Pulido  
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00096-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.383.466,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 14.000,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 TOTAL COSTAS	 \$ 10.397.466,00

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

57

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

- 3 NOV 2020

Neiva,

**RAD: 2020-00096-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

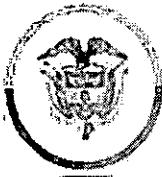
NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RAD: 2020-00097-00**

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el proveído adiado el 17 de julio de 2020 por medio del cual se efectúo el rechazo de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Elisa Mosquera de Murilolo, Jacson Emiro Murillo Mosquea y Enith Luxayde Murillo Mosquera, en contra de Dora Ligia Castro Valderrama.

Precisa el recurrente que en el escrito mediante el cual fue subsanada la demanda por un lapsus calimi, al momento de indicar la dirección electrónica del demandante Jacson Emiro Murillo Mosquera, por error involuntario transcribió la dirección electrónica en el mismo aparte correspondiente al lugar para la dirección de la demandante Elisa Mosquera de Murillo, quedando anunciadas las dos direcciones electrónicas en el espacio propio de dicha demandante, siendo que una de dichas direcciones es donde ella recibe el acto de comunicación y la otra corresponde al correo personal del señor Jacson Murillo

Mosquera ([jackemiro@yahoo.com](mailto:jackemiro@yahoo.com)), en donde este demandante recibe notificaciones.

Indica que respecto del rechazo de la demanda por la falta de la copia de la Escritura Pública No. 4788 del 19 de diciembre de 1996, el Despacho pasó por alto el hecho de que en el escrito de subsanación indicó del porqué no se allegaba la copia de la escritura pública 4788 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaria 3º de Neiva, persistiendo en la doble exigencia relacionada con los linderos del bien inmueble.

Que es cierto que el Juzgado en el auto mediante el cual inadmitió la demanda pidió que se aportara la referida copia de la escritura pública, pero a la vez solicitó la aclaración del porqué de lo extenso de los linderos, pero cuando se hizo la claridad relacionada con dichos linderos, explicando que el apartamento objeto de las pretensiones está sometido al régimen de propiedad horizontal, el inmueble fue individualizado o determinado de la forma prevista del artículo 83 del C.G.P, trascribiendo los linderos en el escrito de corrección de la demanda, quedando atendido el requisito adicional señalado en la norma procesal; de manera que la exigencia de la escritura pública 4788 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaria 3º de Neiva, era una carga adicional para el demandante, que no está obligado a soportar.

## **CONSIDERACIONES**

De antaño se conoce que el recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las providencias ante el mismo funcionario que las profirió, con el fin de que tenga la posibilidad de revisarla y, si es del caso, reconsiderar su decisión. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

Delanteramente diremos que no se repondrá el auto objeto de réplica, por las razones que se exponen a continuación:

Revisado el plenario, tenemos que efectivamente esta instancia judicial rechazó la demanda porque de las seis causales de inadmisión del libelo impulsor no se subsanaron las causales primera y segunda.

En efecto, con relación a la causal primera que se refiere a indicar la dirección física y electrónica de los demandantes, conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., es claro que en el escrito de subsanación, no se indicó la dirección electrónica del señor Jacson Emiro Murillo Mosquera; y si bien ahora el recurso de reposición se afirma y se reconoce que se trató de un lapsus calami, en la subsanación esta circunstancia no se le puede endilgar al juzgado. De manera que si le asiste

razón al Despacho al haber considerado que esta causal no fue corregida, pues al frente del nombre de dicho demandado no se indicó ninguna dirección electrónica.

Con relación a la causal segunda de inadmisión, advierte el despacho que ésta tampoco se corrigió en debido forma, pues no se aportó la copia de la Escritura Pública No. 4788 del 19 de diciembre de 1996 conforme se solicitó. Obsérvese que con relación a este punto, en el escrito de subsanación se indica entre otras razones que no se aporta la copia de la Escritura Pública No. 4788 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaria 3<sup>a</sup>. de Neiva, porque la misma es muy extensa y por la dificultad para su expedición, amén que no se va a hacer valer como prueba, razones que respetuosamente no compartimos..

Obsérvese que en la providencia que rechazó la demanda se hizo referencia a que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-127081 aportado como anexo con la demanda, en el acápite de "descripción cabida y linderos", no aparecen descritos los linderos del bien inmueble objeto de reivindicación y allí se indica que los mismos están contenidos en la Escritura Pública No. 4788 del 19 de diciembre de 1996, lo que permite confrontar los lineros relacionados.

Nótese como en el escrito de subsanación al relacionar los linderos en el punto número 5 de inadmisión, se cita al final el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-127081, folio de matrícula que respecto de los lineros nos remite a la Escritura

4788 de 19 de diciembre de 1996, que se echa de menos en esta actuación.

En ese orden de ideas, consideramos desde luego respetuosos de los planteamientos del recurrente, que la decisión debe mantenerse incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva – Huila,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 17 de julio de 2020, por lo expuesto en la motivación, de esta providencia.

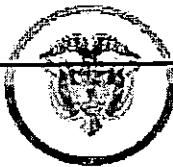
**SEGUNDO:** conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de Neiva en el efecto suspensivo. En consecuencia para que se surta la alzada se dispone enviar el pretenso expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

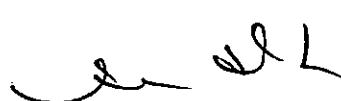


Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad  
Demandante(s): Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado(s): Edgar Ospina Montoya  
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00200-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.405.652,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 14.000,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 TOTAL COSTAS	 <b>\$ 3.419.652,00</b>

  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

b/  
m/

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 3 NOV 2020

**RAD: 2020-00200-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**= 3 NOV 2020**

**Rad: 2020-00250-00**

Ha presentado la apoderada judicial de la entidad **AECSA S.A** reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía que adelanta en contra de **HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO** de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Como causales de la reforma la parte actora modifica el número de las obligaciones que originan el pagaré base de la ejecución, siendo los números correctos de las obligaciones el **05907076100298697** y **05907076100298705** y no el indicado en los hechos de la demanda.

Sobre el particular, establece el artículo 93 numeral 1 ibídem, que procede la reforma de la demanda por una sola vez, cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

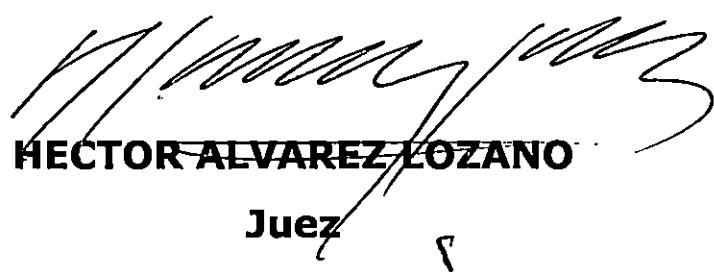
En este orden de ideas y por advertirse ajustada la reforma de la demanda a lo previsto por el artículo 93 numeral 1 y 2 e iusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, con base en la motivación de esta providencia.

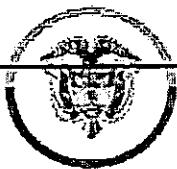
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada este auto y el proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez**

MAMD

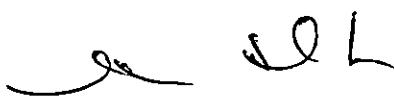


Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

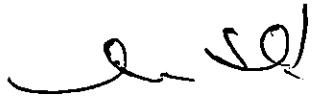
Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad  
Demandante(s): Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado(s): Bladimir Estibenson Castro Rojas  
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00265-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.687.585,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 TOTAL COSTAS	 <b>\$ 4.687.585,00</b>

  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

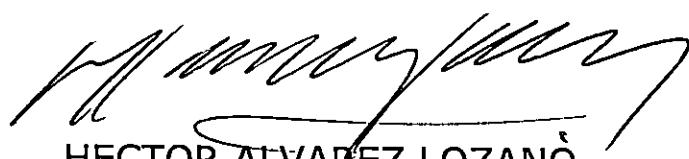
F 3 NOV 2020

Neiva, \_\_\_\_\_

**RAD: 2020-00265-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

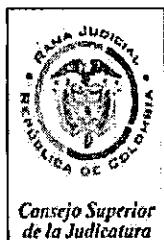
NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 3 NOV 2020

Rad: 2020-00290

Por reunir la pretensa demanda verbal de menor cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1. ADMITIR** la anterior demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa de menor cuantía y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal, incoada por **MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ VARGAS**, actuando mediante apoderado judicial contra **Sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y RAFAEL GARCIA MURCIA**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

**2º. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3º. ORDENAR** la inscripción de la demanda en la Matricula Mercantil No. 102567 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Pasto Nariño, correspondiente al Registro Mercantil de la SOCIEDAD VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. con NIT 900.054.746-2.

**4º. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el respectivo registro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-108456 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para lo cual se librará el oficio respectivo. -

**5º. RECONOCER** personería al abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** con **C.C. 12.138.290** y **T.P. 164.443** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de

acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

- 3 NOV 2020

Neiva, \_\_\_\_\_

**Rad: 2020-00301-00**

En anterior escrito la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, ni efectivizado medida cautelar alguna; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la apoderada judicial de la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

3 NOV 2020

Rad: 2020-00302-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2.644 del 19 de septiembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **DIEGO OMAR RINCON PEREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (**Pagaré número 05707076300136210 y Pagaré número 05707076300152597**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

### R E S U E L V E:

**1º.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca– de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **DIEGO OMAR RINCON PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 05707076300136210**, presentado como base de recaudo:

**1.1).** Por la suma de **\$23.696,26 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 23 de enero de 2020, más la suma de **\$175.303,65 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.2).** Por la suma de **\$23.921,11 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 23 de febrero de 2020, más la suma de **\$175.078,76 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.3).** Por la suma de **\$24.148,09 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 23 de marzo de 2020, más la suma de **\$174.851,82 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado

en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.4).** Por la suma de **\$19.771,80 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 23 de abril de 2020, más la suma de **\$201.228,10 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.5).** Por la suma de **\$19.988,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 23 de mayo de 2020, más la suma de **\$201.011,89 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.6).** Por la suma de **\$20.206,56 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 23 de junio de 2020, más la suma de **\$200.793,33 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.7).** Por la suma de **\$20.427,50 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 23 de julio de 2020, más la suma de **\$200.572,40 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.8).** Por la suma de **\$20.650,87 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía

cancelar el 23 de agosto de 2020, más la suma de **\$200.349,06 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.9).** Por la suma de **\$20.876,68 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 23 de septiembre de 2020, más la suma de **\$200.123,20 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.10).** Por la suma de **\$18.302.049,89 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (28 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

**2º.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **DIEGO OMAR RINCON PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No.05707076300152597**, presentado como base de recaudo:

**2.1).** Por la suma de **\$43.727,75 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 19 de diciembre de 2019, más la suma de **\$166.272,15 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

**2.2).** Por la suma de **\$44.142,67 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 19 de enero de 2020, más la suma de **\$165.857,23 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la República, desde el 20 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2.3).** Por la suma de **\$44.561,53 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 19 de febrero de 2020, más la suma de **\$165.438,36 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde 20 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2.4).** Por la suma de **\$44.984,37 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 19 de marzo, más la suma de **\$165.015,52 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 20 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2.5).** Por la suma de **\$39.437,07 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía

cancelar el 19 de abril de 2020, más la suma de **\$190.562,86 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 20 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2.6).** Por la suma de **\$39.870,33 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 19 de mayo de 2020, más la suma de **\$190.129,54 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 20 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2.7).** Por la suma de **\$40.308,36 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 19 de junio de 2020, más la suma de **\$189.691,53 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los

intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 20 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2.8).** Por la suma de **\$40.751,19 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 19 de julio de 2020, más la suma de **\$176.567,70 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 20 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2.9).** Por la suma de **\$41.198,89 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 19 de agosto de 2020, más la suma de **\$188.801,02 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 20 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2.10).** Por la suma de **\$41.651,51 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 19 de septiembre de 2020, más la suma de **\$188.348,36 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 20 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2.11).** Por la suma de **\$18.302.049,89 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (28 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

***Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.***

**3º.** Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-267011**, denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO OMAR RINCON PEREZ con C.C. 7.690.363**. En consecuencia, ofíciuese a la

Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Néiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**4º.** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**5º. RECONOCER** personería a la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** con C.C. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 3 NOV 2020.

**Rad: 410014003005-2020-00308-00**

Luego de subsanada y por reunir la pretensa demanda verbal de simulación de menor cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la anterior demanda de simulación de menor cuantía, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal, incoada por **TEODULIO QUINTERO FERNANDEZ** y **MIGUEL QUINTERO FERNANDEZ** actuando mediante apoderado judicial contra **TERESA QUINTERO FERNANDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALO QUINTERO: BEATRIZ QUINTERO FERNANDEZ, GLORIA QUINTERO FERNANDEZ, EFRAIN QUINTERO FERNANDEZ, JESUS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ, LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ, HERNANDO QUINTERO FERNANDEZ, OLGA QUINTERO FERNANDEZ, FABIAN ANDRES ORDOÑEZ QUINTERO en representación de su madre LILIA QUINTERO FERNANDEZ; su cónyuge en vida ELENA FERNANDEZ DE QUINTERO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO QUINTERO y de ESCILDA y LILIA QUINTERO FERNANDEZ,**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para

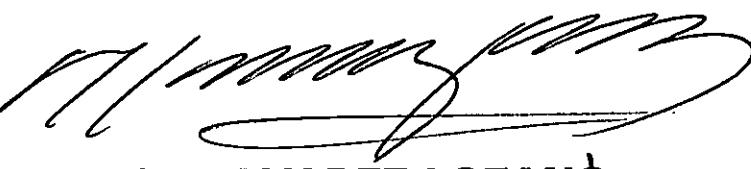
que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

**2º. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3º. ORDENAR** el emplazamiento de **los herederos indeterminados de GONZALO QUINTERO, ESCILDA QUINTERO FERNANDEZ y LILIA QUINTERO FERNANDEZ**, en la forma indicada por el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**4º. RECONOCER** personería al abogado **LEONARDO PEÑA PATIÑO**, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Lstdy*

En consecuencia, se solicita que se revogue el auto del 5 de marzo de 2020 y se decrete el embargo del inmueble.

Que el 4 de marzo del año en curso la Oficina de Instrumentos Públicos, toma nota del levantamiento de la medida.

Que el 3 de marzo del presente año radico en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la cancelación del embargo del inmueble.

que el 13 de febrero de 2020 dicto juzgado ordeno librar nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

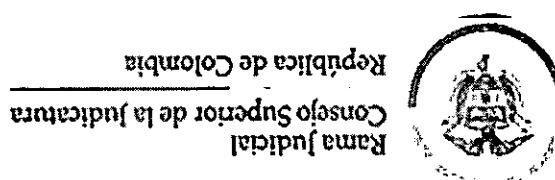
Precisa el recurrente que solicitó al Juzgado Primer Municipal de Neiva el levantamiento de la medida cautelar que se encontraba registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, ya que el proceso se encontraba archivado.

Procede el juzgado a decidir en derecho lo que corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el proveído adiado 5 de marzo de 2020.

RAD: 2015-01056-00

Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



Surtido el tránsito del recurso, la parte demandada guardó silencio así se certifica en la constancia secretarial visible a folio 31 del cuaderno número 2.

## CONSIDERACIONES

De antaño se conoce que el recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las providencias ante el mismo funcionario que las profirió, con el fin de que tenga la posibilidad de revisarla y, si es del caso, reconsiderar su decisión. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

Delanteramente esta agencia judicial indica que responderá el auto de fecha 5 de marzo de 2020 visible a folio 21 del cuaderno número 2 toda vez que, la medida de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-62202** del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva fue cancelada y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, como se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto. (fl. 25 C.2).

Cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso indica que para efectuar embargos se procederá así: "...  
*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se*

*abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo..."*

Por tal razón le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en manifestar que la medida cautelar del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva fue levantada y registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria 200-62202, motivo por el cual, se ordenará el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-62202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, que se denuncia de propiedad del demandado **FERNANDO BELTRAN.**

En consecuencia el Juzgado,

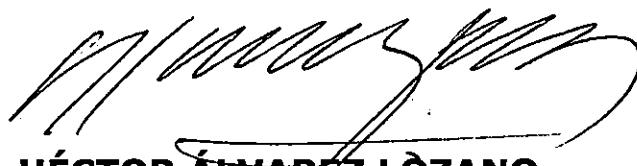
**RESOLVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 05 de marzo de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-62202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, que se denuncia de propiedad del demandado **FERNANDO BELTRAN .**

Líbrese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**